



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 680014003020-2022-00204-00

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por **FREDY ALBERTO SIERRA PRADA** contra **ELIZABETH DÍAZ RÍOS** y **LUIS OSCAR JAIMES JURADO**, en razón a que se probaron los presupuestos jurídicos para ello y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

#### I. ANTECEDENTES

Se busca el pago de \$1'000.000 como capital adeudado del saldo de la Letra de Cambio sin número, obrante en los folios 11 y 12, del archivo no. 01 del expediente digital, más los intereses de mora que se causaron desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (19 de noviembre de 2010) y hasta que se realice el pago total de la obligación. El mandamiento de pago se profirió el 28 de abril de 2022 en la forma solicitada por la parte demandante (Archivo No. 03 expediente digital).

En el escrito de demanda, se indica que la señora **ELIZABETH DIAZ RIOS** suscribió a favor del **señor FACUNDO SIERRA SIERRA**, una letra de cambio de fecha 18 de noviembre de 2010, por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), la cual fue firmada por el señor **LUIS OSCAR JAIMES JURADO** en calidad de avalista de la misma; y posteriormente fue endosada en propiedad para su respectivo cobro a favor del señor **FREDY ALBERTO SIERRA PRADA**.

Refiere además que, los demandados no cumplieron con el pago de la obligación en la fecha estipulada en la letra de cambio, y que los señores **ELIZABETH DÍAZ RÍOS** y **LUIS OSCAR JAIMES JURADO**, realizaron los siguientes abonos a la obligación, los cuales se encuentran relacionados en el respaldo de la Letra de cambio base de la presente ejecución:

FECHA ABONO	VALOR ABONO
15 de marzo de 2013	\$100.000
15 de febrero de 2016	\$70.000
15 de septiembre de 2019	\$100.000

El mandamiento de pago se profirió el 28 de abril de 2022, en la forma solicitada por la parte demandante.



Los demandados, se notificaron por conducta concluyente mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022<sup>1</sup>, y les fue remitido el expediente de forma digital, contestando la demanda en término y formulando la siguiente excepción:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** argumentando que la fecha de vencimiento de la Letra de Cambio es el 18 de noviembre de 2010, y la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de vencimiento de la obligación.

Ante la excepción anterior, la apoderada de la parte demandante recorrió traslado señalando que la misma no está llamada a prosperar pues los demandados realizaron abonos que interrumpieron el término de prescripción de la acción cambiaria de forma natural, y que cubren el monto de los intereses generados por el no pago de la obligación

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

## II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que esta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte

---

<sup>1</sup> Archivo No. 19 del expediente digital.



de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

### III. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente proceso se allegó una letra de cambio, la cual es un Título valor que se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulada por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 671 a 708, documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial tal y como se evidencia dentro del caso en concreto.

En efecto, el documento aportado como base de ejecución -Letra de cambio visible a folios 11 y 12, archivo No. 01 del expediente digital-, reúne los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado de conformidad con los artículos 671 al 708 del Código de Comercio. Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento ante el juez, la parte contra quien se aduce puede oponerse a tal pretensión formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el **Art. 167 del C.G.P.**, que se refiere a la carga de la prueba.

En este caso, el apoderado de los demandados **ELIZABETH DÍAZ RÍOS** y **LUIS OSCAR JAIMES JURADO** formula la excepción de mérito que denominó:

#### 1)- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Se analizará si en el presente asunto se configura la prescripción de la acción cambiaria en los términos argumentados por la parte accionada, es decir, si hay prescripción por haber transcurrido más de tres años seguidos al vencimiento de la letra de cambio sin haber ejercitado la acción cambiaria.

Al respecto, debe decirse que la acción cambiaria es de breve plazo en razón al excesivo y gravoso rigor cambiario<sup>2</sup> que impone la legislación colombiana, por lo que se da la prescripción cambiaria directa, luego de tres (3) años contados a partir del vencimiento, en este caso, de la letra de cambio (Art. 789 de C.Co.).

Ahora bien, el instituto jurídico de la prescripción implica que el titular ha caído en una inercia en el ejercicio del derecho de acción, liberando por el mero transcurso del tiempo al obligado de las responsabilidades adquiridas en virtud del negocio jurídico acontecido entre las partes.

---

<sup>2</sup> RENGIFO, Ramiro. Títulos Valores. Señal Editora, Medellín, 2007. Página 184.



Frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos: la interrupción, la suspensión y la renuncia, los cuales están regulados en los Arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil.

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

El Art. 2538 del C.C. establece que el término de prescripción se interrumpe (i) naturalmente por el hecho de que el deudor reconozca la obligación, y (ii) civilmente por la demanda judicial.

Entre tanto, la suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero del Art. 2530 del C.C., es decir, para los incapaces y, en general, para quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha recordado que<sup>3</sup>:

*“(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.*

*“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese*

<sup>3</sup> Consultar sentencia STC17213-2017 del 20 de octubre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona



*efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el cómputo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.*

*“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.*

*“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”*

Ahora bien, el término prescriptivo se ve interrumpido en tres ocasiones según el artículo 1973 del C.C., la primera, cuando se reclama ante los jueces con la presentación de la respectiva demanda, la segunda, cuando se reclama la obligación extrajudicialmente por parte del acreedor, y la tercera, cuando el deudor de cualquier forma reconoce la deuda u obligación. Por tanto, la interrupción de la prescripción supone la constatación de cualquiera de las causas legalmente establecidas que determinan la imposibilidad de consolidar ésta, de tal forma que se pierde el tiempo de prescripción transcurrido y que volverá a comenzar a correr una vez cese la causa que motiva la interrupción.

En la primera forma de interrumpir la prescripción, el C.G.P. en su artículo 94



establece que para que opere la misma, se debe notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, pues pasado este tiempo, los efectos de interrupción solo se producirán con la notificación al demandado, es decir, si se demanda judicialmente una obligación, dicha demanda desde su presentación interrumpe el término prescriptivo, pero si el mandamiento de pago no se notifica en debida forma dentro del año siguiente a su expedición, no opera la interrupción civil y su término continua corriendo, existiendo el riesgo que la acción prescriba antes de la notificación del demandado.

En la tercera forma de interrumpir la prescripción, la normatividad señala que los tres años vuelven a contarse a partir del momento en que el deudor reconoce su obligación bien sea de manera expresa o tácita, es decir, el término de prescripción vuelve a iniciar teniendo como fecha el momento en que se reconoció la deuda por parte del librado, sin importar si la acción cambiaria inicialmente había prescrito.

Para el caso en comento y respecto a la excepción presentada por el apoderado judicial de los ejecutados, se ha de señalar que la misma no prosperará, porque se presentaron 3 abonos que interrumpieron e implicaron renuncia a la prescripción consolidada.

En efecto, se tiene que la obligación contenida en la letra de cambio aquí ejecutada (Fol. 4) tiene como fecha de vencimiento el día 19 de noviembre de 2010, y según consta en su cuerpo, se hicieron 3 abonos que, en principio, interrumpen la prescripción de forma natural, así:

- Un primer abono el 15 de marzo de 2013, por valor de \$100.000 pesos a intereses, que interrumpiría hasta por un término igual los 3 años de prescripción, es decir, hasta el 15 de marzo de 2016.
- Un segundo abono el 15 de febrero de 2016, por valor de \$70.000 pesos a intereses, que interrumpiría nuevamente la prescripción por un término adicional de 3 años, es decir, hasta el 15 de febrero de 2019.
- Un tercer abono realizado el 15 de septiembre de 2019, por valor de \$100.000 pesos a intereses. Este abono no se hizo dentro del término de prescripción, luego no la interrumpe porque sencillamente ya se había consolidado. Aquí opera es la renuncia tácita a la prescripción, al reconocerse la existencia de la obligación al efectuar un abono a intereses, tal como consta en el título valor ejecutado.

Entonces, debido a los distintos abonos realizados por parte de los demandados previamente analizados (situación que no fue desvirtuada por la parte ejecutada), el término de prescripción de tres años que se había consolidado comenzó a correr nuevamente, por lo que se tenía hasta el 30 de Septiembre de 2022 para presentar la demanda y notificar al demandado el mandamiento de pago dentro del año siguiente a su notificación por estados al ejecutante, y como ya se anotó, el mandamiento de pago se profirió el 28 de abril de 2022, se notificó por estado electrónico al ejecutante el 29 de abril de 2022<sup>4</sup>, y los ejecutados fueron notificados

<sup>4</sup> Archivo 03 expediente digital.



por conducta concluyente en los términos dispuestos en el auto de fecha 25 de agosto de 2022, luego se hizo la notificación en término, entendiéndose interrumpida nuevamente la prescripción, esta vez de forma civil, el 5 de abril de 2022, fecha de presentación de la demanda<sup>5</sup>.

Así las cosas, se declarará no próspera la excepción propuesta por la parte demandada y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2022.

De igual forma, se condenará en costas a la parte ejecutada y se fijarán como agencias en derecho la suma de \$50.000 a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, así como se dispondrá que una vez quede en firme la liquidación de las costas, se remita el proceso a los juzgados de ejecución para que continúe allí el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** no probada la excepción de mérito propuesta por la parte demanda denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**”, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **ELIZABETH DÍAZ RÍOS** y **LUIS OSCAR JAIMES JURADO** y a favor del señor **FREDY ALBERTO SIERRA PRADA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2022, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **ORDENAR** el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del **Art. 444 del C.G.P.**

**CUARTO:** **REQUERIR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

**QUINTO:** **CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$50.000 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.

<sup>5</sup> Archivo 02 expediente digital.



**SEXTO:** Una vez en firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA – REPARTO**, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que aquí se profiere. Déjese constancia de su salida.

**SEPTIMO:** De existir títulos judiciales, se **ORDENA** su conversión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.

**OCTAVO:** **DEJAR** las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**<sup>6</sup>

ASQ//

Firmado Por:  
Nathalia Rodríguez Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e4f166fe6d802921b6bf7970e5178f5a88b5cd97d5f2dee79c26bc8858985a**

Documento generado en 16/12/2022 12:32:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>6</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 211 del 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.